

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No.0775

19 de Noviembre 2019

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**. De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: RES.PQRDS.3649 DEL 08 DE NOVIEMBRE 2019

Persona a notificar: **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**

Dirección de notificación usuario URBANIZACION YULIMA SEGUNDA ETAPA
BL D 4 APT 401

Funcionario que expidió el acto: JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR

Cargo: CONTRATISTA

Informar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial

Armenia, 19 de Noviembre de 2019

Señora:

MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ
URBANIZACION YULIMA SEGUNDA ETAPA
BL D 4 APT 401
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso RES.PQRDS.3649 del 08 DE NOVIEMBRE 2019

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 0775 correspondiente RES.PQRDS.3649 del 08 DE NOVIEMBRE 2019. ***"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION, MATRICULA INTERNA No. 12763"***.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ANGELICA VARGAS MARIN
Profesional Universitario I
Dirección Comercial

RESOLUCION PQRDS 3649
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
MATRICULA 12763

La abogada Contratista de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que la señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, manifiesta que el predio ubicado en la **MZ 18 CS 11 ZULDEMA YDA**, identificado con **Matrícula 12763**, estaba habitado por la señora DORIS VALENCIA VALENCIA, y fue desocupado en el mes de agosto, solicitaron la factura ante la oficina de atención al cliente del prestador, siendo informada que el servicio no había sido suspendido en razón a que los usuarios lo había solicitador, un amparo por persona en situación de discapacidad, indica que en la factura No.47812351 se registra un valor por \$353.339, en razón a que el inmueble fue desocupado sin cancelar las facturas lo cual considera injustificado el cobro al propietario, así mismo que no se dio cumplimiento al procedimiento previsto para la suspensión del servicio ya que contaba con más de dos periodos consecutivos sin recibir el pago, por estas razones solicita la aplicación del rompimiento de solidaridad se exonere el pago de la obligación actual, que al estar en la obligación de correr con la carga individual de la obligación que se le permita financiar transitoriamente la deuda como castigo del beneficiario, que se realice una visita de inspección técnica al contador para confirmar que el predio se encuentra desocupado, que se le permita cancelar los cargos fijos mediante la expedición de una liquidación provisional y dejar en investigación los valores objeto de la presente reclamación.
2. Que verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **MZ 18 CS 11 ZULDEMA YDA**, identificado con **Matrícula 12763**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta una deuda de saldo corriente por valor de **CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS Mtce (\$401.133)**, correspondiente a cuatro (4) cuentas del servicio de Acueducto y seis (6) cuentas de los servicios de Alcantarillado y Aseo.
3. Que mediante **Resolución PQRDS 3383 del 10 de Octubre de 2019**, se dio respuesta a la solicitud de la usuaria, manifestándole:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *No acceder a la pretensión de la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, en el sentido de aplicar el rompimiento de solidaridad a la deuda que actualmente recae sobre el predio ubicado en la **MZ 18 CS 11 ZULDEMA YDA**, identificado con **Matrícula 12763** ya que revisado el caso se encuentra que no se cumple con los requisitos exigidos legalmente para que en el caso opere el rompimiento de solidaridad.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Informar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, que en ningún momento ha sido intención de EPA E.S.P. conculcar derechos fundamentales a los habitantes y/o propietarios del predio identificado con **Matrícula 12763**, tales como el derecho de acceso a los servicios públicos domiciliarios en conexidad con los derechos fundamentales a la dignidad humana y al debido proceso, pues la ejecución de la suspensión del servicio realizada en el*

inmueble, así como las distintas órdenes suspensión generadas, obedecen es al cumplimiento del deber de suspensión que precisamente aduce la usuaria.

ARTÍCULO TECERO: Informar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, que cuenta con la opción de realizar el pago de contado del total de la obligación y exonerarse así de los intereses moratorios que han sido causados con lo que se reducirá considerablemente el valor de la obligación, para ello podrá acercarse a las oficinas de Atención al usuario de la Dirección Comercial de Empresas Públicas de Armenia ESP, ubicadas en la Carrera 18 Calle 17 esquina Centro Comercial del Café Piso 3, en un horario de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., para que adelante el trámite correspondiente. **Matrícula 12763.**

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, que también cuenta con la opción de acercarse a las Oficinas de la Dirección Comercial de la Entidad para que previo cumplimiento de requisitos, tenga la posibilidad de acceder a una financiación acorde con su capacidad de pago, con la finalidad de que se ponga al día con la obligación que tiene respecto del predio identificado con **Matrícula 12763.**

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los diez (10) días del mes de Octubre de Dos mil diecinueve (2019)."

4. Que en fecha 10 de Octubre de 2019 se surtió **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO** del contenido de la Resolución PQRDS 3383 del 10 de Octubre de 2019.
5. Que dentro de los términos establecidos en la Ley, la señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución PQRDS 3383 del 10 de Octubre de 2019.
6. Que el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue sustentado en el escrito manifestando su inconformidad sobre la negativa a aplicar la solidaridad, indicando que el contrato de arrendamiento se puede pactar de forma escrita o verbal, indica que por omisión de la empresa en notificar al suscriptor del incumplimiento por parte del tercero quien ocupaba el inmueble (DORIS VALENCIA VALENCIA) en realizar la suspensión del servicio de manera más drástica., así mismo que la empresa avala acuerdos de pago sin consentimiento de los propietarios del predio, y anexa copias de autorizaciones a nombre de extraños los cuales no son identificados en debida forma indicando que su padre, informa que el inmueble fue desocupado sin previo aviso, dicha situación le fue informada por parte de una vecina quien le comunico del abandono del inmueble, lo cual considera injusto pagar la obligación por consumos no realizados por su parte con la anuencia de que el prestador efectúa acuerdos de pago, los cuales tuvo que formalizar con el solicitante un documento firmado, el cual no hubo autorización por parte del propietario del bien inmueble , indica que la oferta de la financiación y la rebaja de los intereses de mora no es suficiente, ya que no cuenta con los recursos para solventar la obligación, por ultimo indica que considera ilegal que el prestador indique que para prestar los recursos de ley a los cuales tiene derecho se condicione a pagar las obligaciones no reclamadas, que para el caso constituyen el valor total de las

facturas no canceladas, por lo anterior, solicita revocar la decisión tomada en lo relacionado con la cancelación total de la obligación del arrendatario y se conceda el pago razonable de la última facturación y la cancelación de los cargos fijos para recurrir la decisión no objeto de reclamación inicial. Tener como prueba del recurso toda la documentación anexa en el derecho de petición y en el presente recurso relacionada en el expediente a remitir a la superservicios, por ultimo autoriza a la prestadora de realizar las debidas notificaciones y comunicaciones además del uso de sus datos personales.

7. Que según lo establecido en el **Artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...).*
8. Que al verificar en el registro documental y en el sistema de la entidad comercial, se evidencia que el acuerdo de pago en mencionado por la peticionaria, fue realizado el día 25 de abril de 2018 por parte de la señora Rosa María Giraldo llanos, identificada con C.c 41.911.245, por medio del cual se realizó la financiación del valor \$214.774 por concepto de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, valor que tuvo una cuota inicial y el restante diferido a 4 cuotas, las cuales ya fueron canceladas por la usuaria, es decir actualmente el predio no tiene ningún valor pendiente respecto a ese acuerdo de pago mencionado por la peticionaria. **Matrícula 12763.**
9. Que se reiterarán por parte de la Empresa algunos argumentos esbozados en la respuesta brindada a la usuaria mediante Resolución PQRDS 3383 del 10 de Octubre de 2019. **Matrícula 12763.**
10. Que por su parte, en materia de rompimiento de solidaridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en diferentes conceptos ha establecido que se deben tener en cuenta unos requisitos o presupuestos para que opere la figura, siendo estos:
 - Que quien alegue rompimiento de la solidaridad sea el propietario quien deberá probar su calidad, a través de prueba idónea, siendo esta el certificado de tradición.
 - Que quien se benefició del servicio no fue el propietario, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado, hecho que igualmente se debe probar.
 - Que esté probado que la empresa no suspendió el servicio, una vez ocurrida la mora en el pago de la factura
11. Que lo anterior se encuentra que deben acreditarse entonces unos requisitos jurídicos para hacerse acreedor a la figura jurídica del rompimiento de solidaridad, de los cuales en la petición, no se aportó prueba alguna que el inmueble estuviera en manos de un tercero. **Matrícula 12763.**
12. Que por su parte en el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio por parte de la empresa, se establece con relación a la suspensión por incumplimiento que:
“La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor y/o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos:
 - a- *No pagar antes de la fecha señalada en la factura para la suspensión del servicio, sin que esta exceda en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual, salvo que medie reclamación o recurso interpuesto, del artículo 140 de la ley 142 de 1994”.*

13. Que ante el incumplimiento en los pagos del servicio respecto del predio identificado con **Matrícula 12763**, la Empresa generó órdenes de corte y/o suspensión del servicio tal como se evidencia en los registros que se exponen a continuación, los cuales son muestra de los reportes que se encuentran con relación a esta matrícula

346790	6 INCUMPLI...	371917	15	SUSPENSION DEL SERVI...	15	SUSPENSION DEL SERVICIO
--------	---------------	--------	----	-------------------------	----	-------------------------

Del Trámite

Fecha Ejecución	2018-09-12 12:00:00	Programa	LEGMAS
Fecha Legalización	2018-09-12 12:44:57	Observación	LLAVE DE PASO MALA
Código Estado Orden Actividad	6	Código Técnico	4473
Descripción	INCUMPLIDA	Nombre	TECNICO EPA SUSPENSIONES Y RECONEXIONES

393970	6 INCUMPLI...	423612	15	SUSPENSION DEL SERVI...	15	SUSPENSION DEL SERVICIO
--------	---------------	--------	----	-------------------------	----	-------------------------

Del Trámite

Fecha Ejecución	2019-01-22 12:00:00	Programa	LEGMAS
Fecha Legalización	2019-01-22 04:16:44	Observación	LLAVE DE PASO MALA CONCRETO
Código Estado Orden Actividad	6	Código Técnico	4473
Descripción	INCUMPLIDA	Nombre	TECNICO EPA SUSPENSIONES Y RECONEXIONES

447972	3 LEGALIZA...	479428	15	SUSPENSION DEL SERVI...	15	SUSPENSION DEL SERVICIO
393970	6 INCUMPLI...	423612	15	SUSPENSION DEL SERVI...	15	SUSPENSION DEL SERVICIO

▲ Detalles Del Trámite

Fecha Ejecución	2019-05-21 11:04:00	Programa	LEGMAS
Fecha Legalización	2019-05-21 04:01:43	Observación	SE CERRO LLAVE CONCRETO
Código Estado Orden Actividad	3	Código Técnico	4516
Descripción	LEGALIZADA	Nombre	José Jonny Yepes Jiménez

14. Que la acumulación de la deuda obedece a razones ajenas a la voluntad de la Empresa, la cual si generó diferentes órdenes de suspensión del servicio, además de encontrar órdenes incumplidas bajo observaciones como "llave de paso mala" y otras debidamente cumplidas y legalizadas, es decir observaciones imputables al usuario y no a la voluntad de la empresa prestadora. **Matrícula 12763.**
15. Que revisado nuevamente el escrito de petición con la documentación aportada por la usuaria, se verifica que presentó certificado de tradición en el cual se observa que TERESA YEPES ARTEAGA y ANTONIO MARIA VILLADA ZAPATA, es decir la peticionaria no es actualmente propietaria del predio, así mismo no fue aportado el contrato de arrendamiento u otra prueba que quien se benefició del servicio no fue el propietario, o el usuario, es decir que el predio se encontraba arrendado. **Matrícula 12763.**
16. Que se reitera que en el caso, no se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos legalmente para considerar que haya operado el rompimiento de solidaridad, pues aunque la peticionaria certificado de

tradición no se observar que ella es la propietaria, así mismo no se demostró que quien se benefició del servicio no fueron los propietarios del predio. **Matrícula 12763.**

17. Que en conclusión, se encuentra que la usuaria no cumplió con la carga de la prueba exigida para reclamar el rompimiento de solidaridad, por lo que no es procedente acceder a su petición, siendo que esta figura solo procede, cuando se cumplen y se acreditan los requisitos indicados previamente, no se demostró lo siguiente: que la peticionaria es la actual propietaria del predio, que el inmueble estuviera en manos de un tercero y finalmente se tiene que la acumulación de la deuda obedece a razones ajenas a la voluntad de la Empresa. **Matrícula 12763.**
18. Que teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Entidad procederá a confirmar en su totalidad el cuerpo de la Resolución PQRDS No. 3383 del 10 de Octubre de 2019. **Matrícula 12763.**
19. Que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 12763.**
20. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución PQRDS 3383 del 10 de Octubre de 2019, por las razones previamente expuestas en la parte motiva del presente documento. **Matrícula 12763.**

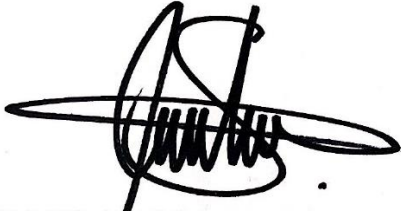
ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, que una vez notificada la presente Resolución, se dará traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin que se surta el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. **Matrícula 12763.**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la peticionaria, señora **MAGNOLIA ENITH VILLADA YEPEZ**, que una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo y no procede ningún otro recurso.

Dado en Armenia, Q., a los ocho (08) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA ANDREA FRANCO SALAZAR

Abogada/ Contratista

Dirección Comercial

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____, siendo las _____, se hizo presente ante este despacho el señor(a) _____ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. _____ de _____, con el fin de notificarse de la **Resolución PQRDS 3649 del 08 de Noviembre de 2018**. Una vez notificada la presente Resolución, queda en firme el acto administrativo no procediendo ningún otro recurso.

Notificado (a)

Notificador (a)